

termino

26

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

REF. PERTENENCIA DE CLAUDIA PAOLA QUINTERO BARRIO CONTRA
GLORIA FILOMENA RUBIANO HUERTAS Y OTROS.

Actuando como apoderado judicial de la demandante, me permito interponer **recurso de apelación** contra el auto de fecha 26 de febrero hogaño, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el emplazamiento a los demandados inclusive, ello por cuanto no se indicó dirección o correo electrónico donde la pasiva pudiese ser notificada, si se tenía conocimiento que a esta se le adjudicó en proceso de liquidación Art. 58 Ley 1116 de 2006 de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Como argumentos a efectos de obtener la revocatoria del proveído recurrido, informo los siguientes:

El artículo 407 del C.P.C., vigente para la época en que se presentó la demanda, en el tema de quien o quienes son los demandados, indicó:

**“Código de Procedimiento Civil
Artículo 407. Declaración de pertenencia**

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 210 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:....

5. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”

El actual código general del proceso, al regular el mismo asunto, en su artículo 375 numeral 5 dispuso: “

**“Código General del Proceso
Artículo 375. Declaración de pertenencia**

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:
5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

Nótese que este numeral resulta sustancialmente idéntico o igual en cuanto a quien o a quienes se debe demandar. - **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella** -.**Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella**-.

Significa lo anterior que la norma no hace ningún tipo de exigencia adicional, como quiera aquí hacerlo el a quo, y se llama INDEBIDO PROCESO, derecho este elevado a rango Constitucional fundamental, digno de protección por el juez natural o Constitucional, cuando en tratándose de la acción de tutela funge.

No se pueden exigir más requisitos de los que la Ley indica, y si no hizo acotación, aclaración o pronunciamiento sobre ello, es porque no hacía falta. La libre interpretación no se puede dejar al arbitrio del juez, en asuntos tan puntuales como este, pues donde no hace distinción la norma, no es dable que si lo haga quien la interpreta.

No dispuso la norma sobre la búsqueda del lugar donde reciben notificaciones los demandados en estos asuntos, cuando del certificado de libertad y tradición no se advierte la misma (lugar de notificación).

Empieza diciendo la Ley, “ siempre” que en el certificado...., la demanda **“deberá” dirigirse contra ella**, y no fue cosa distinta la que se hizo.

263

El actor en esta actuación, desconoce las personas que figuran como titulares del derecho de dominio del predio pretendido en usucapión, como desconoce el trámite que se dio para que este (dominio) se radicara en su cabeza. La información más próxima es que se les adjudicó en proceso de liquidación Art. 58 Ley 1116 de 2006 de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Esta persona (la actora) no participó, no fue parte, no fue convocada, no la llamaron a ese proceso liquidatorio, solo tuvo conocimiento por el contenido de la anotación No. 6 al folio 303 61761.

Con tal interpretación, habría que decirse lo mismo dentro de TODOS los procesos donde se demanda el emplazamiento del o los demandados, pues estos (demandados) en algún documento, llámese escritura, promesa de compraventa, declaración sobre mejoras etc., y que estén sujetas a registro, aparecerán como tal en dichas oficina públicas, y si es que aparece su dirección donde reciben notificaciones, pues a lo sumo, solo aparecerá la indicación del Municipio donde residen, como parte integrante de los generales de ley, pero NUNCA como exigencia para la existencia y validez de tales actos o contratos, la dirección donde reciben NOTIFICACIONES PERSONALES.

Extensivo tal planteamiento a cualquier entidad del estado o particulares que presten servicios generales o de salud, como eps, arl, sisben, fosyga etc., bancos, entidades financieras, a la rama judicial, centrales de riesgo etc., etc.

Es por ello, que no demostrado incumplimiento alguno en el tema de la notificación a la pasiva, mal puede declararse la nulidad de lo actuado, como claramente se dicen en el auto censurado, y como consecuencia pido sea revocado el mismo en sede de apelación.

Atentamente,

Carlos Arturo Díaz Tocancipa
CARLOS ARTURO DIAZ TOCANCIPA.
C.C. 80.351.752
T.P. 57.696 C.S.J

CALLE 33 N° 12-33 OF-202
MIRAFLORES.



MAR 2'20 AM 11:59

Sin ONEXOS.